



**Resolución No. CSJBOR24-984**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de agosto de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00550

**Solicitante:** Luisa Amelia Rincón Devoz

**Despacho:** Juzgado 1° de Familia de Cartagena

**Servidor judicial:** Ana Elvira Escobar y Yeinis Ahumada Cañavera

**Tipo de proceso:** Alimentos

**Radicado:** 13001311000120170043000

**Magistrado:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 14 de agosto de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de julio de 2024, la señora Luisa Amelia Rincón Devoz solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000120170043000, que cursa en el Juzgado 1° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de dar trámite a un incidente de desacato.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-803 del 30 de julio de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinis Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

Sin embargo, el término concedido venció sin que las servidoras judiciales atendieran la solicitud de informe.

### 1.3 Explicaciones

Ante el silencio guardado por los servidores judiciales y, en consideración a que la razón que motivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa subsistía, mediante Auto CSJBOAVJ24-817 del 6 de agosto de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se solicitó a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinis Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia de Cartagena, las explicaciones,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo que ha transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad, la doctora Ana Elvira Escobar, jueza, allegó las explicaciones en las que manifestó que, si bien el requerimiento de informe fue comunicado por este Consejo Seccional el 30 de julio de 2024, en los tres días siguientes dentro de los cuales debía dar respuesta, se encontraba en comisión de servicios concedida por el Tribunal Superior de Cartagena.

Con relación a lo alegado por la quejosa, expuso que en vista de que el pagador ha sido renuente en el descuento de la cuota alimentaria, esta ha solicitado requerirlo en dos oportunidades, el 15 de septiembre de 2021 y el 18 de abril de 2024. Que la parte demandante presentó solicitud de apertura de incidente el 31 de mayo de 2024.

Que el proceso fue ingresado al despacho con proyecto de auto de requerimiento el 30 de julio de 2024, pero se advirtió que la secretaría no había librado el oficio ordenado en auto proferido el 18 de abril de la presente anualidad, por lo que en la fecha se ordenó que de manera inmediata procediera de conformidad.

Que vencido el término concedido al pagador para dar respuesta al requerimiento, por auto del 5 de agosto de 2024 se dio apertura al incidente, actuación que fue debidamente comunicada.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Luisa Amelia Rincón Devoz, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer e diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde

examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5 Caso concreto**

la señora Luisa Amelia Rincón Devoz solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000120170043000, que cursa en el Juzgado 1º de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de dar trámite a un incidente de desacato dentro de un proceso de alimentos.

Con relación a lo alegado por la quejosa, la doctora Ana Elvira Escobar, jueza, informó que por auto del 5 de agosto de 2024 se dispuso la apertura del incidente.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones, el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por la quejosa, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de requerimiento al cajero pagador	06/03/2024
2	Solicitud de requerimiento al cajero pagador	14/03/2024
3	Ingreso al despacho	18/04/2024
4	Auto mediante el cual se dispuso requerir enérgicamente al cajero pagador y librar por secretaría los oficios correspondientes	18/04/2024
5	Solicitud de apertura del incidente	31/05/2024
6	Solicitud de apertura del incidente	30/07/2024
7	Ingreso al despacho del proceso con proyecto de auto de requerimiento	30/07/2024
8	Comunicación del oficio que informa sobre lo resuelto en el auto adiado el 18 de abril de 2024	30/07/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	30/07/2024
10	Ingreso al despacho	05/08/2024
11	Auto mediante el cual se apertura el incidente de desacato	05/08/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, en dar trámite a un incidente de desacato.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por la funcionaria judicial, que por auto del 5 de agosto de 2024 se dispuso la apertura del incidente de desacato; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 30 de julio de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificación las circunstancias que llevaron a ello.

Al verificar las actuaciones surtidas por la jueza, se observa que el 18 de abril de 2024 se profirió auto mediante el cual se dispuso requerir enérgicamente al cajero pagador, esto, el mismo día en que el proceso pasó al despacho; luego, ingresó nuevamente el 5 de agosto de 2024 y el mismo día se profirió auto mediante el cual se apertura el incidente. Así las cosas, se encuentra que las providencias fueron adiadadas dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Bajo ese entendido, si bien el auto adiado el 5 de agosto de 2024 fue proferido con posterioridad al requerimiento realizado por esta Corporación el 30 de julio de la presente anualidad, se tiene que ello obedeció a que en la misma fecha fue pasado al despacho al expediente, debido a que, según indicó la jueza, se encontraba corriendo el término de tres días concedido al cajero pagador en el oficio comunicado el 30 de julio del corriente; por tanto, no se encuentra una situación de mora judicial actual injustificada.

Ahora, con relación a las actuaciones surtidas por la secretaría de la agencia judicial, se observa que los días 6 y 14 de marzo de 2024 se recibieron solicitudes de requerimiento al cajero pagador, las cuales fueron ingresadas al despacho el 18 de abril, es decir, transcurridos 26 y 20 días hábiles, respectivamente. Luego, el 31 de mayo se recibió una solicitud de apertura de incidente, la cual, según lo indicado por la funcionaria judicial, pasó al despacho el 30 de julio siguiente, es decir, 39 días hábiles después, términos que exceden el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

Así mismo, respecto de las actuaciones de la secretaria, se observa que por auto del 18 de abril de 2024 se ordenó requerir al cajero pagador, oficio que solo fue librado el 30 de julio de la presente anualidad; es decir, 68 días hábiles después, lo que en principio, resulta contrario a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que*

*puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”.

No obstante, tendrá en cuenta esta Seccional la carga laboral que tiene en ejercicio de sus funciones la secretaría. Así, al verificar las actuaciones registradas en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial se advierte que en lo transcurrido del año ha publicado 130 estados electrónicos, en los que se han notificado más de 650 providencias, así como 19 fijaciones en lista. De igual manera, al consultar la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU se advierte que para el primer semestre de la presente anualidad la agencia judicial reportó un inventario final que asciende a 482 procesos con trámite, de lo que se infiere la situación del juzgado.

Así las cosas, se observa que el tiempo adoptado por la secretaria para surtir las actuaciones resulta razonable, dado que las cifras que anteceden evidencian ausencia de desidia en su actuar. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial, en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en casos similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”.*

La posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del secretario y al no advertirse una situación de mora judicial actual que requiera ser subsanada a través del presente mecanismo, se ordenará el archivo del trámite respecto de las servidoras judiciales involucradas. No sin antes exhortar a la doctora Yeinis Ahumada Cañavera, secretaria del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, establezca medidas encaminadas a disminuir los tiempos adoptados por la secretaría para realizar las labores que tiene a su cargo, especialmente en lo relacionados con los ingresos al despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Luisa Amelia Rincón Devoz sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000120170043000, que cursa en el Juzgado 1° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Yeinis Ahumada Cañavera, secretaria del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, establezca medidas encaminadas a disminuir los tiempos adoptados por la secretaría para realizar las labores que tiene a su cargo, especialmente en lo relacionados con los ingresos al despacho.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinis Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH